

1482

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 14 ABR 2023

Proceso N° 2017-00608.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la parte demandante en contra de la providencia fechada el 29 de julio de 2022 mediante la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, con justificación en el inciso segundo<sup>1</sup> del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

**Antecedentes:**

El demandante distó de la determinación justificando que, oportunamente dio cabal cumplimiento a los requerimientos realizados en audiencia de instrucción llevada a cabo el 19 de octubre de 2021 consistentes en aportar el listado contentivo de los propietarios de las unidades privadas del conjunto residencial demandante, y la acreditación de las notificaciones surtidas a los propietarios, tanto así que, algunos aportaron poderes para ser notificados por conducta concluyente.

La parte demandada se apuso a la prosperidad del recurso, justificando que, el demandante no allegó prueba alguna que acreditara que las personas relacionadas en el listado aportado sean los propietarios de las unidades privadas que integren la propiedad horizontal demandante, las supuestas notificaciones a los Litis consortes vinculados no se surtieron en legal forma en razón a que no se anexaron los traslados, copias del auto admisorio de la demanda ni de los anexos, no se indicó bajo la gravedad de juramento cómo se obtuvieron las direcciones electrónicas, y la manifestación consistente en que varias personas se notificaron por conducta concluyente es prueba de que el demandante no realizó la notificación personal a los vinculados conforme lo ordenado por el despacho.

**Consideraciones:**

1. El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> "Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."



Como esa es la finalidad de la censura, la vía utilizada resulta procedente.

2. El desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de adoptarse por el juez, cuando la parte que promovió el proceso u otra actuación ha dejado de cumplir una carga procesal por un determinado lapso.

En concreto el desistimiento tácito es una figura procesal sancionatoria a la inactividad de parte con deber de cumplimiento de carga procesal, y a su vez, representa un símbolo persuasivo para que las partes realicen sus actos procesales de forma diligente y eficiente, constituyéndose así en un fenómeno procesal atribuido de los siguientes beneficios:

*“(i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan en los procesos, en la medida que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente en el tiempo.”<sup>2</sup>.*

3. El desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso da lugar a la terminación anormal del proceso básicamente en dos eventos: (i) cuando por la negligencia de la parte o su promotor, no se dio cumplimiento a un requerimiento judicial por treinta (30) días para el cumplimiento de una carga procesal necesaria para continuar con el trámite normal del proceso (No. 1 art. 317 Ibídem); y (ii) por la simple inactividad de las partes en el curso del proceso durante un determinado periodo de tiempo, un (1) año cuando se trate de procesos sin sentencia y dos (2) años cuando por el contrario, ya se ha definido el litigio (No. 2 art. 317 C.G.P.).

4. Dicho lo anterior y revisado el plenario, advierte el despacho que, el auto censurado deberá ser confirmado en razón a que la parte demandante dentro del término otorgado por el despacho el 19 de octubre de 2021<sup>3</sup> y el cual finalizó el 24<sup>4</sup> de enero de 2022, no dio cumplimiento a la carga procesal de parte consistente en surtir la notificación personal de la demanda a los 1.848 propietarios de las unidades privadas que hacen parte de la propiedad horizontal que representa.

<sup>2</sup> C-173-2019.

<sup>3</sup> El juzgado el 19 de octubre de 2021 dispuso vincular como Litis consorte por activa a todos los propietarios de las unidades privadas del conjunto residencial demandante, otorgando al demandante el término de veinte (20) días para remitir un listado contentivo de los propietarios y el término de treinta (30) días para que una vez allegado el listado se acreditara la respectiva notificación personal

<sup>4</sup> Téngase en cuenta que el término otorgado estuvo comprendido del 18 de noviembre de 2021 (día después en que se allegó listado de los propietarios de unidades privadas fl. 1346) y el 24 de enero de 2021 (fecha en que finalizó el término otorgado por el despacho).



1484

Téngase en cuenta que, las documentales y manifestaciones allegadas por la parte demandante visibles a folios 1350 a 1355 mediante las cuales se aduce haber surtido la notificación personal ordenada, no podía ser tenida en cuenta en razón a que, adolece de las formalidades mínimas para ser considerada una actuación con fines de surtir la notificación personal. Nótese como es imposible determinar a quien se le dirige la notificación, luego, no se consignó nombre de propietario alguno; adolece de indicación de términos para contestar, de la indicación de notificar el auto admisorio, de acreditación de envío de anexos, de la copia de la demanda y del auto admisorio; además, no se certificó entrega y recibido al destinatario.

Aunado a lo anterior, los cinco (5) poderes especiales aportados para fines de notificación por conducta concluyente fueron allegados fuera del término concedido, sumado al hecho de adolecer de la prueba idónea para acreditar la calidad de propietarios de unidades residenciales.

5. Así las cosas, refulge el incumplimiento de la parte demandante a la carga de notificar a los propietarios de las unidades privadas de la propiedad Horizontal que representa, situación que conllevó a la declaratoria del desistimiento tácito.

De todo lo anterior, se colige que el auto censurado fechado el 29 de julio de 2022 por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la acción, deberá ser mantenido incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

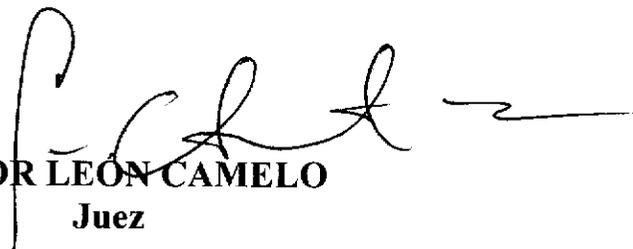
**Resuelve:**

**PRIMERO:** No reponer el auto censurado calendado el 29 de julio de 2022 por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la acción de conformidad con el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado de forma subsidiaria contra la decisión referida en el numeral anterior.

Por secretaría remítanse las actuaciones al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial –Sala Civil para que surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
Juez



República de Colombia  
Departamento del Poder Público  
Oficina del Defensor Civil  
Calle 100 No. 100 Bogotá D.C.

El presente auto se Notifico por Estado

No. 022

Fecha 17 ABR 2023

El Secretario(a),